

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2016
ORDEN DEL DIA N° 728

Impreso el día 28 de septiembre de 2016

SUMARIO

COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE BANCA DE LA MUJER

Dictamen en los distintos proyectos de ley de varios señores senadores referido a la paridad de género en ámbito de la representación política. **Se aconseja aprobar otro proyecto de ley.** (S-4297/15, 36, 485, 1199, 1883, 2844, 3518 Y 3678/16)

DICTAMEN DE COMISIONES

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Banca de la Mujer, han considerado el proyecto de ley de la señora senadora Marina Raquel Riofrío y otros, registrado bajo expediente S-0485/16, regulando la representación igualitaria de mujeres y varones en ámbitos de toma de decisiones y participación política y social; el proyecto de ley de la señora senadora Liliana Beatriz Fellner y otros, registrado bajo expediente S-4297/15, de paridad de género en el Estado y asociaciones sindicales; el proyecto de ley del señor senador Ángel Rozas, registrado bajo expediente S-0036/16, mediante el cual reproduce el proyecto de ley por el que se amplía el cupo femenino y se crea el cupo joven en la integración de listas de candidatos nacionales (Ref. S-1049/14); el proyecto de ley de la señora senadora Inés Imelda Blas y otros, registrado bajo expediente S-1199/16, sustituyendo el art. 60 del Decreto 2135/83 –Código Electoral- elevando el cupo femenino al 50%; el proyecto de ley de la señora senadora Norma Haydée Durango, registrado bajo expediente S-1883/16, modificando el Código Electoral Nacional –Ley 19.945-, estableciendo que una mujer candidata será reemplazada por otra mujer que le siga en la lista, antes o después de la realización de los comicios; el proyecto de ley de la señora senadora María Magdalena Odarda y otros, registrado bajo expediente S-2844/16, mediante el cual reproduce el proyecto de ley sustituyendo el artículo 60 de la ley 19.945 –Código Electoral Nacional-, en relación a la participación igualitaria de hombres y mujeres en la conformación de las listas (Ref. S-404/14); el proyecto de ley de la señora senadora Sandra Daniela Giménez, registrado bajo expediente S-3518/16, de Igualdad de género en los cargos electorales de representación política; el proyecto de ley de la señora senadora Nancy Susana González, registrado bajo expediente S-3678/16, sustituyendo el art. 60 del decreto 2135/83, con las modificaciones introducidas por ley 24.012 –

Cupo femenino en cargos electivos-, respecto de elevar el porcentaje del cupo; y por las razones que dará el miembro informante, os aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 157 del Capítulo II De la elección de Senadores Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 157.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El /la segundo/a titular de esta última lista será el/la primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional”.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 164 del Capítulo III De los Diputados Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 164.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/la sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular”.

Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 164 octies del Capítulo IV De los parlamentarios del Mercosur, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 164 octies.- Sustitución. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a parlamentario/a del Mercosur lo/a sustituirá el/la primer/a suplente del mismo sexo de su lista de acuerdo al artículo 164 septies”.

Artículo 5°.- Modifíquese el inciso a) del artículo 26, del Capítulo III Presentación y oficialización de listas, del Título II Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de la Ley Nº 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización.

Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la paridad de género de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integraren;

e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral”.

Artículo 6º.- Modifíquese el inciso b) del artículo 3º del Título I Principios Generales, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la paridad de género, sin necesidad del cumplimiento estricto del principio de alternancia;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”.

Artículo 7º.- Modifíquese el artículo 21 del Capítulo I De la carta orgánica y plataforma electoral, del Título III De la doctrina y organización, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la paridad de género en el acceso a cargos partidarios”.

Artículo 8º.- Incorpórese como inciso h) al artículo 50 del Título VI De la caducidad y extinción de los partidos, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el siguiente texto:

“Artículo 50.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- h) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación a las autoridades partidarias a ajustarse a dicho principio.”

Artículo 9º.- Invítense a los partidos políticos a adecuar sus estatutos o cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión 27 de septiembre de 2016

Marcelo J. Fuentes.- Marina R. Riofrio.- Juan C. Romero.- Ana C. Almirón.- Sigrid E. Kunath.- Inés I. Blas.- Juan M. Irrazabal.- María Graciela de la Rosa.- Walter B. Barriiduevo.- Norma H. Durango.- Rodolfo J. Urtubey.- Juan M. País.- Liliana B. Fellner.- Pedro G. A. Guastavino.- Cristina Fiore Viñuales.- Sandra D. Giménez.- Liliana T. Negre de Alonso.- Ada R. Del Valle Iturrez de Cappellini.- María E. Labado.- María Laura Leguizamón.- Mirtha M. T. Luna.- Beatriz G. Mirkin.- María M. Odarda.- María I. Pillatti Vergara.-

En disidencia total: Ernesto Feliz Martínez.-

ANTECEDENTE

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y VARONES EN ÁMBITOS DE TOMA DE DECISIONES Y DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas de acción positiva para garantizar la representación igualitaria de mujeres y varones en cargos públicos electivos, en el Poder Judicial, en los partidos políticos, en la conformación del Gabinete Nacional, en las asociaciones sindicales y en las asociaciones y colegios públicos profesionales, con miras a alcanzar la paridad de género en esos ámbitos de participación social y política.

Artículo 2º.- Representación igualitaria de mujeres y varones en el Poder Ejecutivo Nacional. La designación de los/as funcionarios/as integrantes del Gabinete Nacional, así como de los/as representantes de las Secretarías y Subsecretarías de los respectivos Ministerios Nacionales, debe respetar el principio de representación igualitaria de mujeres y varones.

El Poder Ejecutivo Nacional integrará los órganos colegiados de los organismos públicos nacionales garantizando la participación

igualitaria de mujeres y varones en las distintas áreas y niveles de decisión.

Artículo 3°.- Participación igualitaria de mujeres y varones en órganos colegiados. Los acuerdos prestados por el Poder Legislativo de la Nación para designar a miembros de órganos colegiados deberán cumplir con el principio de representación igualitaria de varones y mujeres. El mismo criterio regirá para designar a los titulares de órganos unipersonales cuando están asistidos por adjuntos/as, previendo la alternancia entre uno y otro sexo.

Artículo 4°.- Representación igualitaria de mujeres y varones en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La preselección de candidatos para la cobertura de vacantes que realice el Poder Ejecutivo Nacional y los acuerdos prestados por el Poder Legislativo de la Nación para designar a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberán cumplir con el principio de representación igualitaria de mujeres y varones, en la medida en que se produzcan vacantes en su composición.

Artículo 5°.- Cargos públicos electivos. Modifíquese el artículo 60 bis del Capítulo III Oficialización de la lista de candidatos, del Título III De los actos preelectorales, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores nacionales, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a personas de diferente sexo desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que

la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61”.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 157 del Capítulo II De la elección de Senadores Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 157.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Resultarán electos los dos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista siguiente en cantidad de votos. El segundo titular de esta última lista será el primer suplente del Senador que por ella resultó elegido. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional, lo/a sustituirá el/la suplente de su lista. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional”.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 164 del Capítulo III De los Diputados Nacionales, del Título VII Sistema Nacional Electoral, del Código Electoral Nacional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 164.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un Diputado Nacional lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido. Si se tratase de una diputada nacional, la sustitución sólo podrá hacerse efectiva por la mujer que le siga en el orden de la lista.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular”.

Artículo 8°.- Modifíquese el inciso a) del artículo 26, del Capítulo III Presentación y oficialización de listas, del Título II Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, de la Ley Nº 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- Las juntas electorales partidarias se integrarán, asimismo, con un (1) representante de cada una de las listas oficializadas.

Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la alternancia de precandidatos de cada sexo de conformidad con las disposiciones del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integraren;
- e) Avales establecidos en el artículo 21 de la presente ley;
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;
- g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral”.

Artículo 9º.- Representación Igualitaria en los partidos políticos. Modifíquese el inciso b) del artículo 3º del Título I Principios Generales, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3º.- La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de electores, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la representación igualitaria de mujeres y varones y la alternancia establecida en el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente”.

Artículo 10.- Representación igualitaria en el acceso a cargos partidarios. Modifíquese el artículo 21 del Capítulo I De la carta orgánica y plataforma electoral, del Título III De la doctrina y organización, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- La carta orgánica constituye la ley fundamental del partido en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación, respetando la representación igualitaria entre mujeres y varones en el acceso a cargos partidarios”.

Artículo 11.- Caducidad de la personalidad política de los partidos. Incorpórese como inciso h) al artículo 50 del Título VI De la caducidad y extinción de los partidos, de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el siguiente texto:

“Artículo 50.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- h) La violación de la representación igualitaria entre mujeres y varones en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios”.

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 2º del Título II Disposiciones Comunes a Todos los Ministerios, de la Ley Nº 22.520 de Ministerios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2º.- El Presidente de la Nación será asistido en sus funciones por los ministros individualmente, en materia de las responsabilidades que esta ley les asigna como competencia, y en conjunto, constituyendo el Gabinete Nacional.

En la designación de los integrantes de dicho Gabinete Nacional, el Presidente de la Nación buscará la representación igualitaria de mujeres y varones, garantizando al menos un mínimo del 40% de representación femenina”.

Artículo 13.- Modifíquese el punto 11 del inciso b) del artículo 4º del Título II Disposiciones Comunes a Todos los Ministerios, de la Ley N° 22.520 de Ministerios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4º.- Las funciones de los Ministros serán:
b) En materia de su competencia:

11. Nombrar, promover y remover al personal de su jurisdicción en la medida que lo autorice el régimen de delegaciones en vigencia y proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento en los casos que corresponda, buscando la representación igualitaria de mujeres y varones, garantizando al menos un mínimo del 40% de representación femenina en todas las áreas y niveles de las mismas”.

Artículo 14.- Modifíquese el punto 29 del artículo 16 del Título V Del Jefe de Gabinete de Ministros y de cada Ministerio en Particular, de la Ley N° 22.520 de Ministerios, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16.- Son atribuciones del Jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, las establecidas en la Constitución Nacional. En consecuencia le corresponde:

26. Aprobar las estructuras organizativas de la jurisdicción, Ministerios y organismos descentralizados que les dependan, correspondientes al primer nivel operativo, buscando la representación igualitaria de mujeres y varones, garantizando al menos un mínimo del 40% de representación femenina en todas las áreas y niveles de los mismos”.

Artículo 15.- Representación igualitaria en las asociaciones sindicales. Modifíquese el artículo 18 de la Ley N° 23.551, de Asociaciones sindicales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 18. — Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No tener inhibiciones civiles ni penales;
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación de mujeres y varones en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales se hará observando la representación igualitaria entre mujeres y varones, no pudiendo haber en la integración de las listas, DOS (2) candidatos/as consecutivos del mismo sexo.

En las asociaciones sindicales cuyos/as trabajadores/as de un mismo sexo representen menos del 30% del total del padrón, las listas de candidatos y la representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical deberán integrarse de forma proporcional a los porcentuales por sexo de afiliados/as.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo”.

Artículo 16.- Representación igualitaria en las asociaciones y en los colegios públicos profesionales. Las asociaciones y los colegios públicos profesionales integrarán sus órganos de conducción de conformidad con las disposiciones de la presente ley, respetando en todo momento la representación igualitaria entre mujeres y varones en el acceso a los órganos de conducción.

En aquellas instituciones cuyos asociados o matriculados de un mismo sexo representen menos del 30% del total del padrón, los órganos de conducción deberán integrarse en forma proporcional a los porcentuales por sexo de personas empadronadas.

Artículo 17.- Vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Las vacantes que se produzcan en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en observancia de la representación igualitaria entre varones y mujeres, deberán ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.- Invítese al Poder Judicial de la Nación a promover medidas de acción positiva para garantizar la representación igualitaria de mujeres y varones en la carrera judicial, y en la selección de magistrados/as para cubrir las vacantes en los tribunales de carácter colegiado.

Artículo 19.- Invítense a los partidos políticos a adecuar sus estatutos o cartas orgánicas a los principios y disposiciones de la presente ley.

Artículo 20.- Invítense a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marina R. Riofrio.- Cristina Fiore Viñuales. –Sandra D. Giménez. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El Proyecto de Ley que ponemos a consideración de este H. Cuerpo tiene por objeto hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades, de trato y de condiciones a través de la implementación de medidas de acción positiva para garantizar la representación igualitaria de mujeres y varones en cargos públicos electivos, en el Poder Judicial, en los partidos políticos, en la conformación del Gabinete Nacional, en las asociaciones sindicales y en las asociaciones y colegios públicos profesionales, con miras a alcanzar la paridad de género en esos ámbitos de participación social y política.

Para ello, se proponen una serie de modificaciones al Código Electoral Nacional, a la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, a la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, a la Ley N° 22.520 de Ministerios y a la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, a los efectos de que todos los poderes del Estado, en todas sus áreas y niveles de decisión, y las organizaciones sindicales y de profesionales respeten el principio de representación igualitaria de mujeres y varones.

En relación con ello, más específicamente en el Congreso Nacional, se propone la modificación del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional respecto de los requisitos para la oficialización de las listas, estableciendo que las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores nacionales, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a personas de diferente sexo desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente, no pudiendo ser oficializada ninguna lista que no cumpla este requisito.

En línea con la propuesta que presentara en el año 2012 (Expte. S-3499/12), proponemos también la modificación de los artículos 157 y 164 del Código Nacional Electoral, en relación con la inclusión de mujeres y varones en las listas de candidatos a cubrir las bancas en la Cámara de Senadores y de Diputados de la Nación. En ambos casos se establece la confección de las listas de candidatos ubicando de

manera intercalada a personas de diferente sexo desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente.

Por otra parte, el proyecto tiene por objeto solucionar los problemas que se generan cuando se producen vacantes por fallecimiento, renuncia o incapacidad de un/a diputado/a o un/a senador/a electos/as y evitar las distintas interpretaciones que se realizan ante el ordenamiento de la lista de candidatos/as y el cumplimiento efectivo del cupo femenino.

En tal sentido, para el caso del artículo 157, proponemos que ante muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad de una senadora nacional, debe ser reemplazada por la suplente mujer de su lista. Si no quedan mujeres, debe considerarse la banca como vacante, y procederse de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Nacional. Para el caso de los/as diputados/as nacionales, proponemos el mismo criterio, debiéndose la sustitución hacerse efectiva por la mujer que siga en el orden de la lista. De declararse vacante la banca, debe procederse de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Nacional.

Destacamos que un antecedente fundamental para impulsar este proyecto fue el dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de la Nación el 12 de diciembre de 2007, en oportunidad de aprobar la designación de la fallecida Senadora Judith Forstmann en reemplazo de la senadora (MC) Alicia Kirchner, quien en ese momento renunció para asumir como Ministra de Desarrollo Social de la Nación.

Por otra parte, se propone una modificación al inciso a) del artículo 26 de la Ley Nº 26.571 de Democratización de la Representación Política, a los fines de establecer como requisito que deben cumplir las listas de precandidatos, el respeto de la alternancia de precandidatos de cada sexo y el respeto del principio de representación igualitaria entre mujeres y varones previsto en las modificaciones realizadas en el Código Electoral Nacional.

Se sugiere también la modificación de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, específicamente del inciso b) de artículo 3º, estableciendo que la existencia de los partidos políticos requiere como una de las condiciones sustanciales la realización de elecciones periódicas de autoridades y organismos partidarios, en la forma que establezca cada partido, respetando la representación igualitaria de mujeres y varones y la alternancia establecida en la modificación propuesta del artículo 60 bis del Código Electoral Nacional.

Proponemos también una modificación del artículo 21 de la citada ley en relación a la carta orgánica de los partidos, para que las mismas respeten como principio la representación igualitaria entre mujeres y varones en el acceso a cargos partidarios.

En relación con la caducidad de la personalidad política de los partidos, se sugiere la incorporación al artículo 50 de la Ley Nº 23.298 de un inciso h), estableciendo como causa de la caducidad de la

personalidad política de un partido la violación de la representación igualitaria entre mujeres y varones en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios.

Respecto de la representación de mujeres y varones en el Poder Ejecutivo Nacional, se proponen una serie de modificaciones a la Ley N° 22.520 de Ministerios, en lo atinente a las funciones del Presidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, y de los Ministros, a los efectos de que en la designación de funcionarios/as a cubrir cargos ejecutivos, se garantice un 40% de representación femenina, con miras a alcanzar la representación igualitaria de mujeres y varones en dichos cargos.

En relación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se establece que tanto la preselección de los/as candidatos/as realizada por el Poder Ejecutivo Nacional, como los acuerdos prestados por el Congreso de la Nación para designar a miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberán cumplir con el principio de representación igualitaria de mujeres y varones, en la medida en que se produzcan vacantes en su composición, debiendo las actuales vacantes ser cubiertas por mujeres hasta tanto se cumpla con dicho principio.

Asimismo, se invita al Poder Judicial de la Nación a promover medidas de acción positiva para garantizar la representación igualitaria de mujeres y varones en la carrera judicial, y en la selección de magistrados/as para cubrir las vacantes en los tribunales de carácter colegiado.

Por otra parte, para alcanzar la representación igualitaria en las asociaciones sindicales, se propone una modificación al artículo 18 de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales, a los efectos de establecer que dicha representación en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales se hará observando la representación igualitaria entre mujeres y varones, no pudiendo haber en la integración de las listas, DOS (2) candidatos/as consecutivos del mismo sexo. Asimismo, en las asociaciones sindicales cuyos/as trabajadores/as de un mismo sexo representen menos del 30% del total del padrón, las listas de candidatos y la representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical deberán integrarse de forma proporcional a los porcentuales por sexo de afiliados/as.

En el caso de las asociaciones y colegios públicos profesionales, se establece que deberán integrar sus órganos de conducción de conformidad con las disposiciones de la presente ley, respetando en todo momento la representación igualitaria entre mujeres y varones en el acceso a los órganos de conducción. En aquellas instituciones cuyos asociados o matriculados de un mismo sexo representen menos del 30% del total del padrón, los órganos de conducción deberán integrarse en forma proporcional a los porcentuales por sexo de personas empadronadas.

Estamos convencidas de que la paridad de género es un debate impostergable en las sociedades democráticas y nos invita a repensar qué Estado queremos. Impone redoblar esfuerzos a fin de garantizar la ausencia de cualquier barrera en la participación social, económica, jurídica y política de las personas en iguales condiciones de partida, derechos y obligaciones, haciendo real la manda constitucional que reza que todos los habitantes somos iguales ante la ley (Art. 16).

El término paridad proviene del vocablo latino “paritas” y hace referencia a la similitud, semejanza o equivalencia entre dos o más cosas. En concreto se trata de un vocablo que es fruto de la suma de dos partes claramente diferenciadas: “par”, que puede traducirse como “igual”, y el sufijo “-dad”, que es equivalente a “cualidad”.

Recordemos que el término «parité» fue utilizado en 1885 bajo la pluma de la feminista francesa Hubertine Auclert (1848-1914) quien escribió que era necesario componer las asambleas de tantas mujeres como de hombres; la idea paritaria contemporánea ha nacido, en 1989, de los trabajos del Consejo de Europa. Dichos trabajos, sobre la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres como condición previa política, se inscriben como una etapa decisiva, en nombre de un imperativo de mixidad (carácter mixto), que llevaría hacia una sociedad co-gestionada a la vez por las mujeres y los hombres, en la perspectiva de una renovación del sistema democrático.¹

En tal sentido, la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria elaborada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño con la participación la ONU Mujeres establece que “la paridad es la medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.”. Especifica, asimismo, que “la paridad en la Representación Política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se la entiende como 50/50. La paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria. De tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas”.²

Desandando la memoria en el tiempo, importa tomar como punto de referencia la sanción de la Ley N° 13.010, norma de alto contenido simbólico y político ya que inauguró “la era de los derechos políticos para las mujeres argentinas” al determinar que las mujeres tengan los mismos derechos y deberes cívicos que la reforma de 1912 (Ley Sáenz Peña) había garantizado a los hombres: la obligatoriedad de votar a partir de los 18 años y el derecho a la elegibilidad para cualquier candidatura. Este estatuto es considerado el primer gran

¹ “Ciudadanía paritaria: ¿Una cuestión de concepto?”. Frédéric Mertens de Wilmars (Universidad de Valencia / Univ. Catholique de Louvain) y Elena Cantarino (Universidad de Valencia).

² “Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria”. ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2015.

avance en el camino de la participación efectiva de las mujeres en la política nacional, quienes a partir de entonces pudieron elegir y ser elegidas.

Al movimiento internacional de mujeres sufragistas le siguió una continua movilización de las mujeres en la búsqueda constante por alcanzar sus derechos, siendo a la fecha un proceso inacabado y de continua evolución que a finales del siglo XX cumplió un papel fundamental en el proceso de transición a la recuperación de las democracias, en los procesos de construcción de la paz y los conflictos armados.

Por otra parte, el Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985) aportó a un mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres en todo el mundo dotando a la vez de visibilidad al movimiento feminista. La mayoría de los países de América Latina y el Caribe establecieron oficinas especiales o ministerios para promover la igualdad entre los sexos. Bajo este impulso se modificaron muchos aspectos de las legislaciones respecto de normas aplicables a la familia, al trabajo y a la política, que hasta entonces no hacían más que favorecer la discriminación hacia las mujeres.

A inicios de los años '90, en nuestro país, el acceso de las mujeres a los lugares de poder era patrimonio de unas pocas. Por esta razón, el movimiento de mujeres desarrolló una compleja estrategia para acceder a cargos de elección popular y de decisión, como respuesta al lento o casi nulo crecimiento de la presencia de éstas en los parlamentos, a pesar de su inclusión en el sistema educativo, su ingreso al mercado de trabajo y su afiliación creciente en los partidos políticos. De esta manera, y como mecanismo para corregir, mejorar y neutralizar las inequidades respecto de las mujeres, se pusieron en marcha las medidas de acción positiva o afirmativas como medidas compensatorias, correctoras, puntuales, distributivas, temporales y democráticas destinadas a lograr la inclusión, la representación y la participación plena de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, un objetivo constitutivo del sistema democrático.

En tal sentido, un antecedente fundamental es la sanción en el año 1991 de la Ley Nº 24.012 de Cupo Femenino, siendo Argentina el primer país en el mundo en incorporar el sistema de cuotas por ley. Se podría decir que nuestro país tuvo una iniciativa de avanzada, coincidente con el desarrollo y la consolidación de su sistema democrático. A partir de la Ley de Cupo, las instituciones políticas comienzan a avanzar en la incorporación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones. Fundamentalmente, esta norma exige que todos los partidos políticos incorporen un porcentaje mínimo del 30 por ciento de mujeres en sus listas de candidatos a los cargos a elegir “en proporciones con posibilidad de resultar electas”. Además, la Ley Nº 24.012 establece que no serán oficializadas las listas que no cumplan estos requisitos. El “modelo” argentino –que ha inspirado la adopción de medidas legales similares en numerosos países latinoamericanos– se diferencia de las experiencias propias de democracias europeas donde, más tempranamente, algunas organizaciones partidarias instituyeron cuotas voluntarias.

En términos de reconocimiento de derechos, la Ley de Cupo Femenino es considera una medida de acción positiva, ya que vino a modificar sustancialmente el proceso de participación de las mujeres en la política argentina, al exponer los déficits de la presencia femenina en la misma.

Destacamos asimismo que las acciones positivas como mecanismo para lograr la igualdad de oportunidades han sido incorporadas al texto de nuestra Constitución Nacional en la reforma de 1994 (Art. 37). Según nuestra Carta Magna, estas acciones deben garantizar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios; y establece, en consonancia, la jerarquía constitucional de tratados internacionales de derechos humanos, en particular, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), los que contribuyen a legitimar la mayoría de los posteriores avances legislativos e institucionales (Art. 75 inciso 22). De esta manera, quedó plasmada en la Constitución la voluntad de incrementar la presencia de las mujeres en la vida política y la necesidad de garantizar, proteger y promover sus derechos humanos.

La CEDAW constituyó la culminación de un proceso de incisantes esfuerzos internacionales para proteger y promover los derechos de las mujeres en todo el mundo. Dicho instrumento compromete a los Estados Partes a incluir en su legislación la efectiva igualdad de géneros y tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todas las “esferas” (Art.3). Asimismo, deberán incorporar todas las medidas, incluso de carácter legislativo, en las esferas política, social, económica y cultural, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones. Las medidas incluyen aquellas destinadas a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (Art. 5 inciso a).

Por otra parte, en el artículo 7 de la Convención se particularizan las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública de los países y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a “participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (inciso b); y “participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”. El artículo 11 establece la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres.

En igual sentido, esta concepción de medidas de acción positiva ha sido también adoptada en diferentes Conferencias Internacionales, como la Sexta Conferencia Regional sobre la Integración de la Mujer en el Desarrollo Económico y Social de América Latina y el Caribe, preparatoria de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, donde se aprobó un Programa de Acción Regional que incluyó entre sus objetivos estratégicos la promoción de acciones afirmativas que permitan y amplíen el acceso de las mujeres al ejercicio del poder en el ámbito del Poder Judicial.

En su declaración de objetivos, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer expresa la necesidad de “eliminar todos los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política. Esto también supone el establecimiento del principio de que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional. La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.”³

Destacamos también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará, 1994), y las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito (2007), Brasilia (2010), República Dominicana (2014), así como la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013) que han contribuido a lograr avances normativos muy significativos plasmados en los llamados Consensos regionales respecto de fomentar políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

En tal sentido, el Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que “la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”. Si queremos avanzar y hacer realidad el principio de paridad, es necesario hacer uso de las medidas de acción positiva como medio para lograr una igualdad real, en contraposición a una igualdad formal, que podría considerarse más abstracta como la ya contenida en el Art. 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley).

Por otra parte, la Declaración de Cancún (2002), suscripta por los presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica durante la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, propone la necesidad de implementar la

³ Naciones Unidas. Informe de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, octubre 1995, página 10.

perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la Justicia mediante una política de igualdad de género, afirmando “la necesidad de promover la Igualdad de Género como una política institucional transversal, en todas las áreas y en todos los niveles tanto en su organización interna, como en lo externo, en el servicio [de Justicia] brindado, que permita un mejoramiento en su calidad y un acceso a la justicia con igualdad real, para mujeres y hombres”.

Por otra parte, durante la evaluación de los avances en el cumplimiento de la Plataforma de Acción de Beijing +15 se destacó la adopción por parte del Poder Ejecutivo Nacional argentino del Decreto N° 222/03 como un avance relevante, a pesar de que aún no se evidencia la presencia de mujeres en los más altos niveles del Poder Judicial. Dicho Decreto establece el procedimiento para el nombramiento de las/os magistradas/os de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y dispone en el artículo 3 que “al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal”.

Como mencionamos, son varias las normas suscriptas por el Estado argentino que establecen pautas vinculadas a la participación de las mujeres en las esferas de decisión, pero la realidad demuestra que pese al enorme avance que han significado estas normativas, la brecha entre el orden normativo y la efectivización de los derechos allí consagrados sigue teniendo dimensiones preocupantes. A pesar de los cambios, el crecimiento de la presencia femenina en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial la representación sigue siendo insuficiente. Para el año 2010 “los promedios eran: Poder Legislativo 38%, Poder Ejecutivo 21,1% y Poder Judicial 15%”.⁴

Deteniéndonos en los datos para el Poder Legislativo observamos que los registros del Informe Anual 2014 de la Unión Interparlamentaria revelaron que “el promedio mundial de mujeres parlamentarias registrado a comienzos y a finales de 2014 apenas varió (pasó del 21,8% al 22%). En comparación con el incremento de 1,5 puntos porcentuales en 2013, los registros de 2014 supusieron una gran decepción y que a la vez las mujeres con cargos en el gobierno a principios de 2014, el número de países con más de un 30% de mujeres ministras había pasado de 26 en 2012 a 36 en 2014; pese a ello, los techos de cristal seguían siendo, lamentablemente, infranqueables”.⁵

Un análisis de la situación en nuestro país indica que la implementación de Ley N° 24.012 tuvo decididamente un efecto favorable en la participación de las mujeres en Congreso de la Nación Argentina. En el año 1991 la representación femenina en el Parlamento se limitaba a 4 Senadoras y a 14 Diputadas. Entre el año 2003 y el año 2016 el porcentaje de representación de las mujeres ha ido variando y superando el 30% que establece el cupo.

⁴ “Detrás del Número”. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2011.

⁵ Informe Anual, Unión Interparlamentaria, 2014.

En tal sentido, en la Cámara de Diputados durante el período 1991-1993 las mujeres representaban el 5,4% de la Cámara -14 mujeres sobre 259 bancas- pasando a un 13,6% de representación entre los años 1993-1995. Asimismo, el mayor pico de representación se alcanzó en el período 2008-2009 en que ocuparon el 40% de las bancas -102 diputadas. En diciembre de 2013 asumieron 95 Diputadas registrándose un 37% de presencia femenina en la Cámara. La tendencia a la baja se mantuvo consecutivamente desde entonces. En la actualidad (año 2016) el porcentaje de representación alcanza un 38% -97 diputadas entre 257 legisladores.

En cuanto a la Cámara de Senadores, en el año 2001, por primera vez se aplicó el sistema de voto directo de los/as senadores/as (incluido en la reforma constitucional). Esta reforma, junto con la implementación de la Ley de Cupo Femenino en la conformación de las listas partidarias, trajo indudables beneficios a la representación de las mujeres en el Senado, la que hasta entonces era muy baja. Con ello, las elecciones de 2001 conformaron una Cámara histórica: el 33,3% de las bancas del Senado Nacional estaban ocupadas por mujeres alcanzando la mayor representación durante los períodos 2004-2007 que fue de 44%. Si bien todavía no se ha registrado aquel histórico porcentaje de representación, la tendencia de los últimos períodos 2013-2016 es en alza ubicándose en 37%, 38%, 40% y 42% respectivamente. Actualmente, de 72 Senadores/as Nacionales 30 son mujeres.

Por otra, parte a nivel mundial, entre los países que tienen dos Cámaras en sus parlamentos, el porcentaje de mujeres legisladoras sitúa al Senado argentino en el 7º lugar de mayor representación femenina (38,9%) y a la Cámara de Diputados en el 21º puesto (36,6%). En la clasificación de los países estos porcentajes ubican a nuestro país por encima del promedio mundial (19%) y regional (21%).⁶

Por otra parte, la participación de las mujeres en las legislaturas provinciales no ha crecido al mismo ritmo que en el Parlamento Nacional, a pesar que las mayorías de las provincias no demoraron en adoptar el sistema de cuotas. Según el Estudio “Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y salud” publicado en año 2012 por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación⁷, “al analizar la incorporación de mujeres en las legislaturas provinciales, en 2011 se encuentra que sobre un total de 1153 legisladores, esto es, contabilizando los legisladores y las legisladoras que integran la totalidad de las Cámaras provinciales, las mujeres representan el 27,15% (313 legisladoras)”. Cabe destacar que para ese mismo año, a excepción de las provincias de Río Negro (41,9%) y Santiago del Estero (50%), la mayoría de las legislaturas provinciales no superaban el 30%. Muchas de las provincias se encontraban por debajo de ello, tal es el caso de Salta, La Rioja, Tucumán, Misiones, Jujuy, Catamarca, Neuquén, Chubut, Córdoba, Tierra del Fuego, Santa Cruz,

⁶ Informe de la Unión Interparlamentaria. “Las Mujeres en la política 2014”, ONU Mujeres.

⁷ Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y Salud”; coordinado por María Cristina Perceval. 1a ed.. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos, 2012.

Buenos Aires, Mendoza, San Juan y San Luis. Otras superaban medianamente el promedio como las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa, La Pampa y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras dos provincias, Entre Ríos y Santa Fe, registraban un lamentable índice de participación que podría calificarse de escasa a nula.

Recordamos asimismo que la implementación de la Ley de Cupo no ha sido sin obstáculos, y si bien su reglamentación vino a saldar vacíos legislativos (Decreto Nº 1246/2000), en la práctica su aplicación aún está sujeta a distintas interpretaciones, en especial a la de quienes a pesar de la vigencia y claridad de la ley, intentan permanente quebrantarla en momentos de recambio legislativo. Por ejemplo, ante los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad de la mujer electa muchas veces se ha intentado que la banca vacante quede en manos de un hombre. Frente a tales hechos nos vemos ante la necesidad de implementar acciones correctivas, capaces de neutralizar infames maniobras contrarias al espíritu de la Ley de Cupo, que resultan en perjuicio de los logros legítimamente alcanzado por las mujeres argentinas. De ahí la necesidad de la reforma planteada en los artículos 157 y 164 del Código Electoral Nacional, en lo relativo a la sucesión de las legisladoras, para que se asegure el cumplimiento efectivo del cupo femenino al producirse una vacancia de una mujer.

En cuanto al Poder Ejecutivo destacamos que en el año 2014, según datos de ONU Mujeres, “las 9 mujeres jefas de Estado en el mundo representaban un 5,9% del total, y las 15 mujeres Jefas de Gobierno, el 7,8%. Esto significa una enorme brecha de poder respecto de los hombres en la toma de decisiones a nivel mundial. En América Latina, 9 mujeres llegaron a ocupar la presidencia en los últimos 40 años en 8 países, incluyendo a una presidenta interina que fue derrocada en Argentina, dos que fueron reelectas en Argentina y Chile, y dos que oficiaron interinas en Ecuador y Bolivia”.

Asimismo, las cifras de ONU Mujeres dan cuenta que en enero de 2014, solo un 17% de los cargos ministeriales en todo el mundo estaban ocupados por mujeres; la mayoría de ellos en carteras ministeriales consideradas típicamente femeninas, como la educación y la salud. Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en América Latina y el Caribe, el promedio de mujeres con cargos ministeriales en América Latina en 2012 fue del 23,16%, muy por encima del promedio mundial, pero aún lejos de la paridad en la representación.

En relación a Argentina, la sola mención de que recién en el año 2002 asume la primera gobernadora del país en democracia, Nina Aragónés en Santiago del Estero, en 2007 Fabiana Ríos en Tierra del Fuego y que actualmente solo cinco de veinticuatro gobernadores/as son mujeres -María Eugenia Vidal en Buenos Aires, Alicia Kirchner en Santa Cruz, Lucía Corpacci en Catamarca, Claudia Abdala en Santiago del Estero y Rosana Bertone en Tierra del Fuego- es suficiente para demostrar la hegemonía masculina en los Poderes Ejecutivos provinciales.

Por otra parte, tal como afirma el documento de la Secretaría de Derechos humanos citad, los Ministerios, sus Secretarías y Subsecretarías “son ámbitos de decisión donde las mujeres pueden contribuir, significativamente, a mejorar las condiciones de vida de otras mujeres. Sin embargo, si bien en los últimos años fueron cada vez más las que se incorporaron al ámbito del Poder Ejecutivo y asumieron mayores responsabilidades de conducción, aún siguen sobre presentadas en estos espacios”.⁸

Según los registros del Informe de la Unión Interparlamentaria “Las Mujeres en la Política”⁹, Argentina ocupa el puesto 48 entre los países que tienen mujeres con cargos ministeriales, situación resultante de elecciones o nombramientos al 1º de enero de 2014. Veamos los números: en el año 2011, sólo 3 mujeres ocupaban el cargo de ministras (Desarrollo Social, Industria y Seguridad), sobre un total de 16 carteras (incluyendo Jefatura de Gabinete de Ministros). También en ese entonces era baja la participación femenina en las secretarías y subsecretarías del Estado Nacional: las mujeres ocupaban el 19,7% de las secretarías de Estado y ministeriales (12 sobre un total de 61) y el 22,9% de las subsecretarías ministeriales (31 sobre un total de 135).¹⁰

Hoy en día, sobre un total de 21 carteras (incluyendo Jefatura de Gabinete de Ministros), sólo 3 mujeres ocupan el cargo de ministras (Relaciones Exteriores y Culto, Desarrollo Social, Seguridad), no representando una variación en la participación de las mismas en puestos de decisión en los últimos años. Por otra parte, observando la composición de las secretarías de Estado y ministeriales y de las subsecretarías ministeriales, y tomando como base sólo aquellas áreas donde se designaron funcionarios/as luego del cambio de gobierno (por lo que el número aún no es definitivo), las mujeres ocupan el 11% de las secretarías de Estado y ministeriales (9 sobre un total de 82) y el 26% de las subsecretarías ministeriales (47 sobre un total de 180). Como vemos, las mujeres continúan ocupando cargos de menos jerarquía, en detrimento del acceso a cargos de mayor responsabilidad institucional.¹¹

En relación al Poder Judicial, el acceso de las mujeres a la Justicia es uno de los pilares más importantes en la construcción de un andamiaje que permita fortalecer el Estado de derecho y garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres, sin embargo es el ámbito donde las mujeres argentinas están más subrepresentadas. Pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina, esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso de la presencia de mujeres en los estamentos superiores. En tal sentido, el “Mapa de Género de la Justicia Argentina”, relevamiento periódico que realiza la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el año 2010, ha

⁸ “Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y Salud”; Op. Cit..

⁹ Informe de la Unión Interparlamentaria. “Las Mujeres en la política 2014”, ONU Mujeres.

¹⁰ “Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y Salud”; Op. Cit..

¹¹ “Derechos humanos de las mujeres en la Argentina: el camino hacia la igualdad, participación social y política, trabajo y Salud”; Op. Cit..

permitido confirmar con bases empíricas un problema ya reconocido en diferentes ámbitos y contextos pero de difícil estudio en función de la falta de datos específicos.

A lo largo de sus distintas ediciones, este Mapa ha permitido visibilizar el impacto del fenómeno conocido como segregación vertical o “techo de cristal” en el marco del Poder Judicial. Según los datos del año 2014, las mujeres acceden en un 24% al cargo de ministra, en un 34% al de camarista, en un 45% al de jueza, un 48% al de juezas de paz, el 59% al de secretaria de Corte, 66% al de secretaria de Cámara, y 67% al de secretaria de juzgado. Sólo en dos jurisdicciones las mujeres superan a los varones en la integración de Tribunales Superiores: en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la provincia de Santa Cruz. En Córdoba alcanzan la paridad, mientras que en siete provincias no hay ninguna mujer en el máximo tribunal: en Chubut, Corrientes, Formosa, La Rioja, Mendoza, y Santiago del Estero.

En los poderes judiciales provinciales, el número de camaristas varones es mayor que el de las mujeres, a excepción de tres jurisdicciones: Chaco, Santa Cruz y Formosa. Si bien la diferencia de porcentajes disminuye, en el caso de jueces y juezas de los poderes judiciales provinciales las mujeres representan un 45% en esta categoría y un 48% en el caso de los juzgados de paz. En las secretarías de corte hay 50% de mujeres y varones en Santa Fe y Córdoba, en siete jurisdicciones hay más varones -Buenos Aires, San Juan, Mendoza, Tucumán, Santiago del Estero, Río Negro y Tierra del Fuego. El promedio del país para esta categoría es de un 59% de mujeres. El cambio radical se observa en el cargo de secretario/a de primera y segunda instancia en el que hay un 67% y 66% de mujeres respectivamente. En las secretarías de cámara de todas las jurisdicciones, hay un porcentaje de mujeres del 66%, en el caso del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero todas las secretarías de cámara son mujeres; y en el caso de las secretarías de juzgado, salvo en Tierra del Fuego donde hay mayor cantidad de varones, el porcentaje de mujeres supera el 60%.

En total son siete las Cámaras Federales y Nacionales integradas exclusivamente por varones. En “todas las Cámaras donde se realizaron incorporaciones, todas las personas seleccionadas fueron varones. Un caso extremo lo constituye la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que pasó de tres a nueve miembros entre los cuales no hay ninguna mujer. Paradójicamente, es la Cámara que presenta el máximo porcentaje de mujeres, 75%, entre el personal administrativo”. También muestra una distribución sexual del trabajo por fueros y pone como ejemplo que en Seguridad Social, Trabajo y Civil “las mujeres representan entre un 43% y un 51% de la magistratura, mientras que en el otro extremo se ubican los fueros Criminal y Correccional Federal, Electoral y Penal Económico con un porcentaje de magistradas que oscila entre el 6% y el 13%”.

Recordamos que la Corte Suprema de Justicia desde su creación en 1863, estuvo integrada “casi” exclusivamente por varones. La Dra. Elena Highton de Nolasco fue la primera jueza elegida por un gobierno democrático. Su nombramiento tuvo lugar en 2004. Las mujeres

debieron esperar más de 140 años para tener una representante en el máximo tribunal de justicia. En toda la historia de la Corte, solo tres mujeres formaron parte de la misma: Margarita Argúas, designada por el presidente de facto Levingston en 1970, Elena Highton de Nolasco y Carmen Argibay, designadas por el Presidente Kirchner en 2004 y 2005, respectivamente. En la actualidad -marzo 2016- el porcentaje de representación es 33,3% (una mujer sobre un total de tres magistrados).

Son los Consejos de la Magistratura y Poderes Ejecutivos y Legislativos los que deciden sobre la integración de los máximos cargos de la Justicia, es a éstos órganos a quienes les cabe prioritariamente la responsabilidad de producir un cambio efectivo en la composición de la magistratura argentina que satisfaga los compromisos internacionales oportunamente suscriptos, ya sea mediante decisiones que impliquen medidas de acción positiva para que las mujeres ocupen esos cargos, o promoviendo modificaciones normativas para que, a la hora de establecerse los requisitos para el acceso a la magistratura, se tenga en cuenta el impacto que la división sexual del trabajo tiene en el desarrollo de la vida profesional de las mujeres. Son las decisiones firmes a favor de los derechos humanos de las mujeres las que pueden generar cambios efectivos y sustanciales que finalmente rompan el aún persistente “techo de cristal”.

El Estado argentino tiene deberes vinculados a producir un cambio en la composición de la magistratura que no se encuentran satisfechos, en la inteligencia de que con el correr del tiempo “naturalmente” las mujeres llegarán a ocupar esos cargos. Sobre este punto, la Resolución 66/130 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2011 sobre “La participación de la mujer en la política”, exhorta a todos los Estados a fomentar la participación política de la mujer, acelerar el logro de la igualdad entre varones y mujeres y los alienta a que “se comprometan a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y varones en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, según corresponda, la fijación de objetivos concretos y la aplicación de medidas a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los varones, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.

La subrepresentación de las mujeres no es exclusiva de los Poderes del Estado, igual situación se da en los espacios de conducción en las organizaciones profesionales y en los sindicatos. Aún con los importantes esfuerzos que se vienen haciendo desde la conformación de las comisiones tripartitas en el ámbito laboral en pro de la promoción de la equidad de género, la situación en las organizaciones sindicales es similar a los ámbitos ya mencionados.

Legalmente, en la Argentina, mujeres y varones tienen el mismo derecho de participar en las organizaciones sindicales. No obstante,

los cargos directivos de mayor jerarquía dentro de los sindicatos suelen ser ocupados por varones, incluso en aquellas ramas de actividad en las cuales la participación de trabajadoras es elevada.¹²

El 6 de noviembre de 2002, bajo la presidencia de Eduardo Duhalde (PJ), el Congreso aprobó la Ley Nº 25.674 de Cupo Sindical Femenino que establece que los cargos electivos y representativos de las organizaciones sindicales tendrán un mínimo de un 30% de mujeres. Asimismo, dispuso que cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales debe contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de trabajadoras de dicha rama o actividad. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto Nº 514/02.

Si bien la Ley de Cupo Femenino ha favorecido el acceso de las mujeres al poder, el porcentaje mínimo que establece ha sido entendido, en la mayoría de los casos, como un “piso-techo”, distando de ser comprendida como parte del desarrollo ciudadano de las mujeres. “De un total de 23.304 cargos en Órganos Directivos, sólo 4.457 (16,9%) corresponden a mujeres y 21.847 (83,1%) a varones; por lo tanto la representación sindical sigue siendo una esfera más de la vida pública en la que las mujeres son discriminadas y excluidas de los procesos de toma de decisión”.¹³

Por otra parte, “la proporción de mujeres en los lugares de decisión dentro de las estructuras sindicales es muy baja y rara vez se alcanza el 30%. Las confederaciones son los ámbitos que presentan un mayor porcentaje de mujeres: éstas ocupan el 14,3% de las secretarías generales y constituyen poco más de un cuarto de total de integrantes de las comisiones ejecutivas. En el caso de los sindicatos y federaciones, la situación es más desfavorable: las asociaciones a cargo de mujeres representan menos de 5% en ambos casos. El porcentaje de mujeres en comisiones directivas alcanza un 20% en los sindicatos, mientras que en las federaciones apenas supera el 12%”.¹⁴

En la actualidad no se registra un relevamiento suficiente de la participación de las mujeres en el ámbito sindical, cuestión sintomática respecto de la situación de subrepresentación de las mujeres en estos ámbitos. Recordemos que entre 2004 y 2005 Susana Rueda fue designada como una de los tres secretarios generales de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGTRA), constituyéndose en la primera mujer latinoamericana en alcanzar la más alta posición sindical de su país.

Dicho todo esto, el propósito de este proyecto de ley es lograr el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales y en las leyes nacionales de protección de los derechos de las mujeres para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia. El objetivo de la Democracia Paritaria trasciende lo político, y debe orientarse a un nuevo equilibrio entre hombres y mujeres en el que

¹² Committee on the Elimination of All Forms of Discrimination Against Women, 1996.

¹³ Senadora Sonia Escudero, Fundamentos del Proyecto de Ley “REPRESENTACIÓN EQUILIBRADA EN LOS ÓRGANOS DECISORIOS DE LAS EMPRESAS, Exp. S-1092/11.

¹⁴ “Sexo y Poder: ¿Quién Manda en Argentina?”. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, 2010.

ambos asuman responsabilidades compartidas en todas las esferas de su vida, pública y privada.

Muchos son los proyectos presentados en ambas Cámaras del Congreso de la Nación dirigidos a abordar la paridad de género en diferentes direcciones. Entre ellos se destacan los siguientes expedientes: 0474-D-2015 de la Diputada Ana Carla Carrizo respecto del nombramiento de la CSJN- paridad de género; S-970/2015 del Senador Ángel Rozas integración de la Corte Suprema de Justicia respetando el principio de paridad de género; 0459-D-2014 de la diputada Margarita Stolbizer sobre paridad de género en la participación política; 0302-D-2014 del Diputado José Luis Riccardo modificando el Código Nacional Electoral; S-195/2014 del Senador Rubén Giustiniani estableciendo la participación igualitaria entre varones y mujeres; S-3499/2012 de la Senadora Marina Riofrio Modificación del Código Electoral Nacional sobre sucesión de legisladores nacionales respetando el cupo femenino; S-486/2010 del Senador Carlos Menem modificando la Ley 23.298 (partidos políticos) respecto de la participación de las mujeres; 3862-D-2011 de la Diputada Laura Alonso sobre paridad de género; 4364-D-2010 de la Diputada Olga Guzmán sobre igualdad de oportunidades electorales. Paridad y cupo por edad (25% menores de 35 años); 1322-D-2008 de la Diputada Marcela Rodríguez sobre paridad en los órganos colegiados de los partidos políticos; 1318-D-2008 de la Diputada Marcela Rodríguez sobre cupo mínimo del 50% de mujeres en la Corte Suprema; 0592-D-2008 de la Diputada Paula Cecilia Merchán sobre Mínimo 30% de Mujeres en los Ministerios del Poder Ejecutivo; 0589-D-2008 de la Diputada Paula Cecilia Merchán sobre Paridad en las listas Diputados y Senadores; 5709-D-2009 de la Diputada Silvia Augsburger sobre mínimo 50% de mujeres en cargos partidarios (ejecutivos o de control, o deliberativos); 0509-D-2008 del Diputado Silvestre Bianchi sobre ampliación de la ley 24.012 a todos los cargos partidarios nacionales, provinciales y distritales; 1830-D-2006 de la Diputada Nora Noemí Cesar sobre paridad en las listas Diputados y Senadores; 5444-D-2010 de la Diputada Susana García sobre democracia paritaria de género en cooperativas; S-862/06 de la Senadora Miriam Curletti sobre 70% como máximo de igual sexo en el Poder Judicial de la Nación; 0864-D-2006 de Miriam Curletti sobre 70% como máximo de igual sexo en todo el ámbito del Poder Ejecutivo y 0781-D-2005 de la diputada María Elena Barbagelata sobre Paridad de Mujeres y Varones en Órganos de Decisión.

Por otra parte, las Provincias de Santiago del Estero (Ley N° 6.509), de Córdoba (Ley N° 8.901) y de Río Negro (Ley N° 3717) han dispuesto la representación igualitaria entre hombres y mujeres, y hay proyectos presentados en otras jurisdicciones, como por ejemplo en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La participación de la mujer en la vida social y política del país debe ser una preocupación de los tres poderes del Estado, pues su intervención en pie de igualdad con el hombre en todos los niveles de

decisión “resulta indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”.¹⁵

La presencia de las mujeres cuantitativa y cualitativa en espacios de toma de decisión política, sin dudas, “resulta clave para modificar los mismos factores estructurales que las excluyen contribuyendo a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género. Constituye así una precondition para que la agenda pública -y las políticas públicas- incorporen nuevas dimensiones y perspectivas, de modo que sea más integradora, inclusiva y más legítima, al representar los intereses de toda la sociedad 50/50”.¹⁶

Finalmente, cabe destacar que este 08 de marzo, Naciones Unidas promovió la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, bajo el lema “Por un Planeta 50-50 en 2030: Demos el paso para la igualdad de género”. Así lo expresó en su mensaje el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, al señalar: “hemos quebrado tantos techos de cristal que hemos creado una alfombra de vidrios rotos. Ahora estamos barriendo las ideas preconcebidas y los prejuicios del pasado para que las mujeres puedan avanzar y cruzar nuevas fronteras”. Y con ello invitó a todos los Estados Parte a dedicarle “una financiación sólida, una valiente labor de promoción y una férrea voluntad política a alcanzar la igualdad de género en todo el mundo. No hay ninguna otra mayor inversión en nuestro futuro común”.

Asimismo, en febrero de este año, durante el Primer Encuentro por una Agenda Regional de Género en el Parlasur, realizado en la Ciudad de Buenos Aires, en la Cámara de Diputados de la Nación, los/as parlamentarios/as plantearon que la paridad en las listas, es decir 50% de mujeres y 50% de hombres, es un objetivo compartido por todos los países de miembros del Mercosur, y coincidieron en aunar esfuerzos y criterios para lograr mejores resultados respecto a la participación igualitaria en nuestra región. Como muestra de ello, en los Parlamentos de Uruguay y de Paraguay ya se están consensuando proyectos para incluir la paridad de género en sus legislaciones.

Buscamos dar un paso más en los logros obtenidos por los movimientos de mujeres en la lucha por alcanzar sus derechos, en la seguridad de que falta mucho por recorrer, como bien expresó la destacada Senadora Margarita Malharro de Torres con motivo del debate por la aprobación de la Ley de Cupo Femenino: “llegará el día en que no será necesario establecer representaciones mínimas de la mujer. Ese día será el de la sociedades transparentes, libres y sin prejuicios”.

Por las razones expuestas, y a la luz de estos fundamentos, solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Marina R. Riofrio.-

¹⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130. Acceso de las mujeres a la magistratura. Perfil de las/os postulantes a los concursos.

¹⁶ “Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria”. ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, 2015.

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO Y ASOCIACIONES SINDICALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º — Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar el establecimiento de medidas institucionales y/o políticas públicas que promuevan y garanticen la paridad de género en el acceso a los cargos públicos y Asociaciones Sindicales.

ARTÍCULO 2º — Definición y fines. A los efectos de la presente ley se considera Paridad de Género a la igualdad real de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres como ejes de las transformaciones que asume el Estado. Son sus fines:

- a) El establecimiento de una forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural y funcional en particular, hacia las mujeres.
- b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan de modo igualitario deberes, derechos y obligaciones en todas las esferas de la vida pública.

ARTÍCULO 3º. — Ámbito de aplicación. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todos los poderes, instituciones y organismos del Estado en sus distintos niveles y las Asociaciones Sindicales.

CAPÍTULO II

De los Principios rectores

ARTÍCULO 4º. — Principios rectores. Constituyen principios rectores de la presente ley:

- a) La igualdad de trato y sin discriminación.
- b) La cultura paritaria y la eliminación de estereotipos por razón de género.
- c) La igualdad de Oportunidades y de Resultados.
- d) El pluralismo político e ideológico.
- e) La transversalidad de género en las instituciones y organismos públicos.
- f) El empoderamiento de las mujeres a través de la toma de conciencia de sus derechos y de su ejercicio con autonomía y autodeterminación.
- g)

ARTÍCULO 5º. — Obligación. Es obligación del Estado Nacional:

- a) Crear herramientas de análisis con perspectiva de género con el objeto de identificar, sistematizar, analizar y evaluar las temáticas y problemáticas de las mujeres, para su posterior concreción en políticas públicas igualitarias y de equidad de género.
- b) Monitorear el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III

De la representación paritaria en espacios de representación pública

ARTÍCULO 6°. — Sustitúyese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional — Ley N° 19.945 por el siguiente:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas que se presenten deberán postular mujeres en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) sobre las candidaturas de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios. En el caso de las categorías senadores/as nacionales para cumplir con dicho cupo, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos/as titulares como suplentes.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatas/os, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

CAPÍTULO IV

De las Asociaciones Sindicales

ARTÍCULO 7°. — Modifícase el artículo 18 de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18: Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No tener inhibiciones civiles ni penales;
- c) Estar afiliado/a, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos/as argentinos, el/la titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos/as argentinos.

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será del 50% (cincuenta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcance el 50% del total de trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical, será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo”.

CAPÍTULO V

Del Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 8°.— Modifícase el artículo 1° de la Ley 22.520, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.- El/ la Jefe/a de Gabinete de Ministros/as y VEINTE (20) Ministros/as Secretarios/as tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

- Del Interior, Obras Públicas y Vivienda
- De Relaciones Exteriores y Culto
- De Defensa
- De Hacienda y Finanzas Públicas
- De Producción
- De Agroindustria
- De Turismo
- De Transporte
- De Justicia y Derechos Humanos
- De Seguridad
- De Trabajo, Empleo y Seguridad Social
- De Desarrollo Social

- De Salud
- De Educación y Deportes
- De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva
- De Cultura
- De Ambiente y Desarrollo Sustentable
- De Modernización
- De Energía y Minería
- De Comunicaciones.

La designación para cubrir dichos cargos deberá atender preferentemente al principio de paridad de género”.

CAPÍTULO VI

Del Poder Judicial

ARTÍCULO 9°.— La terna para la designación de jueces, fiscales y defensores deberá garantizar la representación femenina en forma proporcional a la cantidad de candidatos.

ARTÍCULO 10. — Modifícase el artículo 21 del Decreto Ley 1285/58, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 21.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará integrada por CINCO (5) miembros. Ante ella actuarán el/la Procurador General de la Nación y los/as Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el/la Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 24.946 y demás legislación complementaria.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se respetará el principio de paridad de género. En caso de que la composición sea impar la vacante a cubrir será integrada por una candidata mujer”.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTÍCULO 11. — En relación a lo previsto en el artículo 8° de la presente ley, los cargos serán cubiertos de manera progresiva atendiendo a las vacantes que se vayan produciendo. La presente cláusula no afecta los cargos originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 12. — A partir de los trescientos sesenta días de la vigencia de esta ley, los cargos de jueces/juezas, fiscales y defensores/defensoras deberán ser cubiertos atendiendo a lo previsto en el artículo 9° de la presente ley. Hasta tanto se aplicará el sistema vigente con anterioridad.

ARTÍCULO 13. — Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana B. Fellner. – Hilda C. Aguirre de Soria. - Inés I. Blas. - Sigrid E. Kunath. – María E. Labado. – Mirtha M. T. Luna. – Beatriz G. Mirkin. – María Graciela de la Rosa. – María de los Ángeles Sacnun.- María L. Leguizamón.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

En 2013, la XXIX Asamblea General del Parlamento Latinoamericano, celebrada los días 19 y 20 de octubre, aprobó la Resolución sobre la participación política de las mujeres, en la que resuelven “...reafirmar el compromiso con la igualdad [...] de las mujeres y los hombres, promoviendo una Ley Marco que reconozca que la paridad es una de las fuerzas claves de la democracia y su objetivo es lograr la igualdad en el poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social y política para erradicar la exclusión estructural de las mujeres”.

Asimismo, en 2014, y en el marco de los debates promovidos por el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) con motivo de la conmemoración del Cincuenta Aniversario de su constitución y en colaboración con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), celebró los días 4 y 5 de diciembre de 2014, el “Encuentro Parlamentario: Mujeres, Democracia Paritaria”, en su sede permanente en Panamá, auspiciado por ONU Mujeres, el Tribunal Electoral de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, con la asistencia técnica de ONU Mujeres en todo el proceso.

El objetivo del Encuentro Parlamentario fue avanzar hacia la Democracia Paritaria y la igualdad de resultados en América Latina y el Caribe, como una meta para transformar las relaciones de género en todas las dimensiones, impulsando y desarrollando los derechos recogidos en el marco internacional y regional de derechos humanos que garantizan la plena participación política de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que los hombres, en los cargos públicos y en la toma de decisiones en todos los niveles.

El encuentro concluyó con Recomendaciones en cada área y una Declaración Política con un firme compromiso para avanzar en la elaboración de una Norma sobre la Democracia Paritaria, la que se elaboró y aprobó el 27 de noviembre de 2015 en el ámbito del PARLATINO.

Este proyecto recepta los lineamientos emergentes de dicha Norma, así como también el objetivo N° 3 de los Objetivos del Desarrollo del Milenio que propone “...promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer” en los países de América Latina y el Caribe.

Es que durante años, ante la deficitaria participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, el foco para promover la participación de las mismas estuvo en incrementar su presencia. Hemos avanzado.

Una muestra concreta de ello lo constituye la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales.

A esta ley sigue la firma de convenios con organismos nacionales y sindicatos a fin de transversalizar la perspectiva de género en sus programas y proyectos.

El concepto de la transversalización de la perspectiva de género fue definido en julio de 1997 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) en los siguientes términos: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros"¹⁷.

También cabe mencionar la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que incorpora la perspectiva de género en la difusión de mensajes y garantiza una comunicación plural, abierta, inclusiva y no sexista, así como también la Ley 27.176, que establece el 11 de marzo como el día nacional de la lucha contra la violencia de género en los medios de comunicación, entre otras.

Cabe destacar que la Democracia se enfrenta a un gran problema cuando se presentan situaciones de exclusión por cuestiones de género, por lo que se requiere combatir la participación desequilibrada de hombres y mujeres. En este combate los gobiernos ganan en legitimidad, porque al combatir la exclusión están reforzando el principio de igualdad y, por ende, a la democracia, permitiendo la participación en igualdad de condiciones para la toma de decisiones en asuntos de interés público.

Señora Presidenta, la presencia de las mujeres cuantitativa y cualitativa en espacios de toma de decisión política resulta clave para modificar los mismos factores estructurales que las excluyen, contribuyendo a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género. Constituye una precondición para que la agenda pública -y las políticas públicas- incorpore nuevas dimensiones y perspectivas,

¹⁷ Recuperado de <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>

de modo que sea más integradora, inclusiva y más legítima, al representar los intereses de toda la sociedad 50/50.

Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político. No estamos ante un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, sino ante una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestro país.

En razón de lo expresado es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana B. Fellner. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Inés I. Blas. – Sigrid E. Kunath. – María E. Labado. – Mirtha M. T. Luna. – Beatriz G. Mirkin. –

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

AMPLIACIÓN DEL CUPO FEMENINO Y CREACIÓN DEL CUPO JOVEN EN LA INTEGRACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS NACIONALES

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional – Ley 19.945 y modificatorias (t.o. dto. 2135/83 y modificatorias)-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un cincuenta por ciento (50%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.

Para el caso de la categoría diputados nacionales, las listas también deberán incluir jóvenes de 25 hasta 30 años en un diez por ciento (10%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

En el caso de la categoría senadores nacionales para cumplir con el cupo femenino, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ángel Rozas. –

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que se pone a consideración de esta Honorable Cámara, propone la modificación del artículo 60 del Código Electoral Nacional –Ley 19.945 y modificatorias (t.o. dto. 2135/83 y modificatorias)-, a fin de aumentar el cupo femenino en las listas de candidatos a cargos electivos nacionales e incorporar el concepto de cupo joven.

En primer lugar, siguiendo el espíritu pionero que ha tenido nuestro país en materia de legislación que impulsa políticas públicas para el avance de los derechos de las mujeres en los espacios de decisión, y en la misma línea precursora de profundizar el debate y asegurar el principio de igualdad entre mujeres y hombres que hemos llevado adelante en el Municipio de la Ciudad de Resistencia Chaco. Por la presente iniciativa se propone extender al 50% el cupo femenino incorporado en 1991, por la ley 24.012, al Código Electoral Nacional. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida civil, económica, social, cultural y política, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son un mandato de nuestra Carta Fundamental y también de la comunidad internacional.

La Constitución Nacional, en su artículo 37 segundo párrafo, refiere a la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, que se garantizará por acciones positivas de la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral, teniendo en cuenta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conforme lo establece el artículo 75 inciso 22 del Texto Fundamental. Mediante este proyecto damos el más acabado cumplimiento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que establece en su artículo 7 que se deben “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación en la vida política y pública del país” y, en particular, garantizar en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar “en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales”.

Así lo han expresado y reconocido los Estados partes en la Convención Internacional aludida, pues “la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.

Asimismo los Estados partes reconocieron que, “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”.

Es por ello que debemos persistir, sin descanso, en la necesidad de promover y aumentar la conciencia sobre la necesaria participación de la mujer en la sociedad y reconocer su decisiva contribución en la vida política, en plenitud de derechos.

Estoy convencido que el acceso de la mujer a la política, además de constituir un imperativo justo, lógico y razonable, constituye un capítulo esencial del desarrollo humano de nuestro pueblo.

En segundo lugar, la iniciativa propone la incorporación de un cupo joven en las listas de candidatos para la categoría diputados nacionales.

Teniendo presente que, desde hace varios años las Naciones Unidas y diversos órganos regionales están impulsando y apoyando acciones en favor de los jóvenes para garantizar sus derechos, el respeto y promoción de sus posibilidad y las perspectivas de libertad y progreso social; y reconociendo el papel fundamental que tuvieron los jóvenes en la historia de nuestro país y también de la UCR, mi partido, es que propongo incluir el concepto de cupo joven para comenzar a efectivizar el derecho a la participación en la vida política y pública de los jóvenes en nuestro país.

Debemos revalorizarla posición de los jóvenes en la sociedad y la trascendencia, que para la vida democrática, tiene el que lleguen a ser

protagonistas activos en los procesos colectivos en los que están inmersos, sin tener que renunciar a su propia condición de jóvenes. La política exige una práctica constante de ciudadanía, los jóvenes tienen que pasar a ser actores en la escena sociopolítica, como poseedores activos de derechos y deberes, como ciudadanos con capacidad de participar en los procesos sociopolíticos.

En particular, la iniciativa propone que, para la categoría diputados nacionales, las listas deban incluir –además del cupo femenino y en combinación con el mismo– un 10% de candidatos con posibilidad de ser electos que sean jóvenes de entre 25 y 30 años de edad.

Los parámetros no son caprichosos. El 10% surge por la relación que existe entre el total de la población de nuestro país según el censo INDEC 2010 y la franja de jóvenes de 25 a 30 años. Pues casi el 10% de los habitantes de Argentina son jóvenes de esta edad. Y, por otra parte, la edad mínima de 25 años, es imperativo constitucional, pues el artículo 48 de la Constitución Nacional establece entre las condiciones para ser diputado, el haber cumplido la edad de veinticinco años.

Las modificaciones propuestas tienden a construir un sistema político más participativo para lograr una sociedad más equitativa, pues la poca participación y la desigualdad van de la mano.

El compromiso, la participación y la práctica política abren a todos los ciudadanos una puerta para animarse a las utopías y madurar ideas para trasformar la realidad.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares, me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Ángel Rozas. –

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1: —Sustituyese el artículo 60 del Decreto N° 2135/83, con las modificaciones introducidas por la Ley 24.012, por el siguiente:

"Artículo 60. — Registro de candidatos y candidatas y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral la lista de candidaturas públicamente proclamadas, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un porcentaje del 50 % (cincuenta por ciento) de las candidaturas de cargos a elegir y su ubicación en lugares expectantes con

posibilidades ciertas de resultar electas. En caso de producirse una vacante en la lista que correspondiera a una mujer, ésta debe ser cubierta por otra candidata mujer. En los casos que los cargos electivos a ejercer sean impares el número de miembros del mismo sexo nunca podrá superar en más de uno a los del otro sexo, a fin de garantizar la paridad de género. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas datos de filiación completos de sus candidatos y candidatas y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez".

Artículo 2:- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Inés I. Blas.- María E. Labado. –María I. Pilatti Vergara. -

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Me motiva la presentación de éste proyecto de ley, el modificar la ley de cupo femenino en el porcentaje que tiene regulado actualmente y elevar el mismo al cincuenta por ciento (50%).

Los desafíos internacionales, tanto de los organismos de derechos humanos, y las Comisiones que abordan los derechos de la mujer, recomiendan buscar la paridad de género. Tanto es así que con la colaboración de ONU MUJERES, el Parlamento Latinoamericano adoptó a fines del año pasado la Norma Marco de Democracia Paritaria que tiene como objetivo alcanzar la igualdad de género antes del 2030.

Esta norma se constituye en referente de los Parlamentos y Congresos Nacionales de los países de la región que la integran, para la puesta en marcha de las reformas de las políticas que promuevan y garanticen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y en éste caso en particular específicamente en todos los cargos electivos.

Las medidas de acción positiva - como son las leyes de cupo- se fundamentan a sí mismas en los cambios culturales que hay que dar como sociedad; históricamente las mujeres hemos cumplidos roles secundarios, relegadas al ámbito privado, hasta que comenzaron las luchas por los derechos de las mujeres que vinieron a poner a la superficie las costumbres naturalizadas que nos impedían el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Entiendo y percibo que aun habiendo accedido e incrementado el porcentaje de mujeres en cargos electivos, no hemos arribado a la igualdad; es por ello que se hace necesario positivizar la a través

de una ley que instaure en la sociedad lo que ésta aun no realiza. Es responsabilidad de quienes hemos sido electas, el trabajar por las políticas públicas y las políticas de género son una deuda pendiente con nuestras mujeres y con nosotras mismas lo que nos obliga a replantear el contrato social de las mujeres y el Estado promoviendo la igualdad en todas las esferas.

Las responsabilidades con el enfoque de género y la construcción de la igualdad nos transversaliza a todos y todas, no solamente a las mujeres sino también a los hombres, porque demandan una voluntad política firme interpartidaria e intersectorial, que no excluye a nadie sino que nos integra a todos y a todas.

Desde la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- de 1979 y que fuese ratificada por nuestro país en el año 1985 por Ley N° 23.179, la Convención de Belem do Pará ratificada por Ley N° 24632, se busca y se procura eliminar las barreras que permiten las situaciones discriminatorias en detrimento de las mujeres.

Estoy convencida que debemos legislar con enfoque de género, son muchos años de naturalizar conductas que nos invisibilizaban a las mujeres en todas las áreas, tanto públicas como privadas.

También se debe reconocer, que muchos de los cargos electivos a ocupar, ofrecen cifras impares a cubrir, para dichos casos el número de integrantes no debe superar en más de uno (1) a los del otro sexo, operándose de este modo la paridad de género a la que aspira el presente proyecto de ley.

Inés I. Blas.-

(V)

PROYECTO DE COMUNICACION

El Senado de la Nación

El Honorable Senado de la Nación solicita al Poder Ejecutivo, que a través del Ministerio de Salud de la Nación, en el marco de la Ley 27.043, artículo 2º, inciso “g” informe las estadísticas que posee sobre los Trastornos del Espectro Autista TEA.

Sandra D. Giménez.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de Comunicación solicitando estadísticas sobre la prevalencia pacientes con Trastornos del Espectro Autista (TEA), se encuentra respaldado en la Ley 27.043 sancionada en el año 2014. Según el último estudio realizado en los Estados Unidos y publicado por el Centro de Control de Enfermedades (CDC) en 2014, la

prevalencia de estos trastornos es de 1 cada 68 niños o de 14,7 cada mil, números que atemorizan a los países desarrollados.

Es necesario conocer las cifras de Argentina, para saber ante qué estamos. Recientemente presenté un proyecto de declaración sobre la creación de la Primera Escuela para Niños con Autismo en la localidad de Posadas provincia de Misiones, siendo de suma importancia reconocer la labor de la provincia en ayudar a los niños y a los padres que lo padecen ya que es más frecuente en niños que en adultos, pero según estudios que se realizan en todo el mundo son diagnosticados tanto niños como adultos. Afecta cuatro veces más a los hombres que a las mujeres, y se puede encontrar en todo el mundo, en personas de todos los niveles sociales.

Las personas con trastorno autista por lo general tienen retrasos significativos en el desarrollo del lenguaje, problemas de socialización y comunicación y conductas e intereses inusuales. Muchas personas con trastorno autista también tienen discapacidad intelectual. En lo que es el Síndrome de Asperger las personas suelen presentar algunos síntomas más leves del trastorno autista. Pueden tener dificultad para socializar así como intereses y conductas inusuales. Sin embargo, típicamente no tienen problemas de lenguaje o discapacidad intelectual. Por otra parte, las personas que padecen trastorno generalizado del desarrollo no especificado PPD-NOS, por sus siglas en inglés, también llamado “autismo atípico” reúnen algunos criterios para el diagnóstico del trastorno autista o del síndrome de Asperger, pero no todos. Puede que se les diagnostique un trastorno generalizado del desarrollo no especificado. Las personas con este trastorno por lo general tienen menos síntomas y estos son más leves que en el trastorno autista. Los síntomas pueden causar solo problemas de socialización y comunicación.

Los TEA aparecen antes de los tres años de edad y duran toda la vida, pese a que los síntomas pueden mejorar con el tiempo. Algunos niños con TEA dan señales de que presentarán problemas futuros a los pocos meses de nacidos. En otros niños, los síntomas podrían no manifestarse sino hasta los 24 meses o después. Algunos niños con TEA parecen desarrollarse normalmente hasta alrededor de los 18 a 24 meses de edad, cuando dejan de adquirir nuevas destrezas o pierden las que ya tenían.

En la Argentina no hay estadísticas oficiales pero es definitivamente una deuda pendiente, ya que es muy importante tener datos epidemiológicos porque eso impacta en los servicios asistenciales necesarios y en la legislación.

Si bien no existe una cura para la enfermedad, los tratamientos ayudan a desarrollar las habilidades que se ven afectadas. Los tratamientos de estimulación temprana consisten en terapias específicas para mejorar el habla, el caminar, la interacción social y mejorar su pronóstico.

Es imperioso que se realicen estudios para saber cuáles son las causas del autismo porque aún no se conocen todas. Se sospecha

que hay una predisposición genética pero que además influyen otros factores ambientales, biológicos, conductuales y del embarazo.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen con la firma.

Sandra D. Giménez..-

(VI)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo. 1º: Sustitúyase el artículo 60 del Código Electoral Nacional Ley 19.945 (T. O. según Decreto N° 2135/83), modificado por las Leyes 24.012 y subsiguientes, por el que figura a continuación:

“Art. 60: Registro de candidatos y pedidos de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, la presentación de las fórmulas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

Las listas que se presenten deberán estar integradas por igual número de mujeres y de hombres, pudiendo ocupar el primer lugar cualquiera de ellos. La ubicación de los candidatos en la lista deberá ser alternada por género, uno a uno, de modo de garantizar la paridad, cualquiera sea el resultado electoral. En el caso que el número total de candidatos de la lista sea impar, el número total de candidatos de cada género no podrá diferir en más de uno, el que podrá corresponder a una mujer o a un hombre.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran. Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez. No será

oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.”

Artículo 2º: Las listas que se presenten deberán estar integradas por igual número de mujeres y de hombres, pudiendo ocupar el primer lugar cualquiera de ellos. La ubicación de los candidatos en la lista deberá ser alternada por género, uno a uno, de modo de garantizar la paridad, cualquiera sea el resultado electoral. En el caso que el número total de la lista sea impar, el número total de candidatos de cada género no podrá diferir en más de uno, el que podrá corresponder a una mujer o a un hombre.

Artículo. 3º: La lista que contenga la fórmula presidencial de los distintos partidos políticos deberá también ser alternada por género, uno a uno, de modo de garantizar la paridad para las categorías de presidente y vicepresidente de la República.-

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María M.Odarda.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente

El Honorable Congreso de La Nación ha dado sobradas muestras de fomentar el avance de una serie de derechos que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, como lo demuestra la sanción de la ley nº 24.012, aprobada en 1991. Sin embargo, es necesario resaltar que la igualdad es una construcción histórica, cultural, económica y política.

Del mismo modo que el mercado jamás reguló las relaciones entre los seres humanos sino que fomentó la exclusión de millones de personas del goce de las más básicas e imprescindibles condiciones para el desarrollo de la vida; en este mismo sentido, los esquemas sociales que estructuran a las personas en un rol determinado en función de su sexo de nacimiento no permitirán por sí solos saldar esta discriminación. La metodología más eficaz para cristalizar una injusticia es normalizar su ocurrencia, con este proceso se invisibiliza una situación inaceptable que aleja a la mitad de nuestra población de espacios de decisión y de planificación del futuro.

Es así como hombres y mujeres somos determinados por nuestra pertenencia a un sexo u otro, de allí que resultó necesario establecer un cupo mínimo de participación femenino desde hace ya más de 20 años.

Esta norma provocó un impacto inmediato que resultó en un cambio notorio en el Parlamento y que impulsó la aprobación de una serie de

leyes que incluían la perspectiva de género en sus propósitos, lo que generó una transformación a favor de la igualdad en la agenda legislativa nacional. No es casual tampoco la influencia de normas con este mismo espíritu en Santiago del Estero, Córdoba o Río Negro, donde se superó el cupo mínimo y se avanzó en pos de la paridad entre géneros.

En este sentido, se destaca la ley n° 3717 de la provincia de Río Negro en la que se establece el principio de participación equivalente de género; a través de la cual se procura garantizar el cumplimiento efectivo de esta acción afirmativa en el marco de la legislatura de esa provincia, obteniéndose en su composición un mínimo que excede notablemente el 30 por ciento al que obliga la ley nacional.

A pesar de estas medidas asertivas, la ley de cupos no consiguió influenciar de un modo significativo en las áreas de gestión política, tales como las gobernaciones o municipios, ni sobre las empresariales o sindicales que perpetúan una postal de discriminación e injusticia que debería ser revisada. Resulta necesario, una vez más, el ejemplo parlamentario para contagiar a otros sectores que se resisten a mejoras ineludibles y que implican un decisivo avance en materia de derechos.

A su vez, el cupo femenino mínimo logrado por la ley 24.012 y que garantiza la presencia de un sector ineludible de nuestra sociedad en el Congreso de la Nación, corre el serio riesgo de convertirse en el techo obtenido en la búsqueda de la igualdad en nuestro país.

En definitiva, esta norma procura convertir a nuestras instituciones en un espejo más justo y fiel de lo que sucede en la cotidianidad de la vida nacional. Son estas pequeñas modificaciones, de apariencia formal, las que irán cimentando el camino hacia una sociedad más justa.

María M. Odarda.-

(VII)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto regular mediante medidas de acción positiva la participación igualitaria de mujeres y varones en cargos electorales de representación política.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 60º bis del Código Nacional Electoral (Ley 19.945) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60º bis. – Requisitos para la oficialización de las listas y registro de candidatos y candidatas. “Las listas que se presenten deberán tener un porcentaje del cincuenta por ciento (50 %) de

candidatas mujeres y el otro cincuenta por ciento (50 %) de candidatos de varones. Las listas que se presenten deberán integrarse de manera alternante entre sexos, intercalando de a uno a uno, desde el primer candidata/o titular hasta el último candidato suplente.”

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a todos los cargos de representación electiva en las categorías para Presidente y Vicepresidente de la Nación, Senadores Nacionales, Diputados Nacionales y Parlamentarios del Mercosur.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

En el caso de los candidatos a Senadores Nacionales, para cumplir con el principio de paridad, las listas deberán estar conformadas por dos personas de diferente sexo, tanto para candidatos titulares como suplentes. En caso de vacancia de una candidata mujer, el suplente que asuma dicha candidatura deberá ser mujer. De modo tal que en las distintas categorías deberá garantizarse el 50% del cupo por cada sexo.

Artículo 3º: Modifíquese el Artículo 61º del Código Nacional Electoral (Ley 19.945) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61º: Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se lo reemplazará por el candidato del mismo sexo que le siga en el orden de lista y se reubicarán los demás candidatos titulares y suplentes respetando, primero la alternancia, luego el orden pre establecido. La agrupación política podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista, según el sexo que corresponda, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

La misma solución se adoptará en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato, así como en caso de incumplimiento de la alternancia.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente del candidato presidencial, éste será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación debe recaer en un elector que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso.

Artículo 4º: Modifíquese el inciso a) del artículo 26 de la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad que quedará redactado de la siguiente manera:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando la alternancia de precandidatos de cada sexo de conformidad con las disposiciones del artículo 60º bis del Código Nacional Electoral.

Artículo 5º: Invítense a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley en sus jurisdicciones.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sandra D. Giménez. –

FUNDAMENTOS

Señora Presidente

El presente proyecto de ley tiene como finalidad hacer efectivos los lineamientos de la Constitución Nacional, que en su artículo 37º

declara la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios, los cuales se garantizarán por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y el régimen electoral.

Así mismo la Constitución Nacional también establece en su Artículo 16º que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición de idoneidad.

La larga lucha de la historia de los derechos políticos de las mujeres tuvo su consagración por primera vez en nuestro país en 1949. Cuando por la fuerza de Eva Duarte de Perón y la voluntad de Juan Domingo Perón, se aprobara la ley de voto femenino, ley Nº 13.010, mediante la cual también por primera vez tuvimos acceso a cargos electorales.

Luego, en 1991, la Ley 24.012, inaugura otra etapa en la igualdad de acceso en la participación política de las mujeres. Esta ley, conocida como ley de Cupo Femenino es el comienzo de la igualdad en la incorporación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, permitiendo generar un mejoramiento de la representación de las mujeres en los cargos de gobierno.

En el marco normativo internacional el primer instrumento en reconocer la inclusión política de las mujeres fue la “Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer” en 1953.

En 1979, la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). El espíritu normativo tiene su génesis en los objetivos preestablecidos por la ONU respecto de reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad, el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

En consonancia, la República Argentina, a partir de la reforma constitucional de 1994, incorpora a la CEDAW junto a otros tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, otorgándoles jerarquía en el texto constitucional. Hecho que coloca a la igualdad de género en el rango máximo del marco jurídico argentino. También, en este mismo año, Argentina ratificó en su Ley 24.632 la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como “Convención de Belem do Pará”. De esta forma, nuestro país como Estado parte de la Convención Internacional, asume una posición respecto a la paridad de género, afirmando su compromiso en busca de la promoción de igualdad de oportunidades, puesto que la participación y el empoderamiento de las mujeres son claves para el desarrollo equitativo y sostenible.

En el 2015, el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO), aprueba una ley marco que establece la construcción de la igualdad sustantiva y la paridad de género. Lo cual implica un compromiso interpartidario e intersectorial que exige una voluntad política firme y la asignación de recursos financieros adecuados.

A su vez, mediante este proyecto buscamos construir una iniciativa para cumplir con la representación de las mujeres en el territorio argentino, dado que según datos del último Censo Nacional, las mujeres en nuestro país somos más de la mitad de la población, lo cual indica que merecemos estar representadas de forma proporcionalmente igualitaria en los cargos legislativos.

Por otro lado, un informe elaborado por el Centro para la Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) y la Asociación Argentina de Presupuesto y Administración Financiera Pública (ASAP) del año 2016, señala que mientras en la base piramidal de la administración pública central las mujeres representan el 50 por ciento (50%) de la fuerza de trabajo, dicha cifra desciende al 22 por ciento (22 %) cuando se trata de puestos jerárquicos.

Los datos del Plan Nacional de Acción 2017-2019, informan que antes de la Ley de Cupos, en 1991, había tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores de la Nación, tan sólo un 5% de representantes mujeres mientras que luego de la aprobación de ley, la cantidad de legisladoras mujeres fue ascendiendo poco a poco, hasta llegar en el año 2015 a un 34% en las respectivas cámaras. Esto nos permite analizar como la Ley de Cupos ha fijado un piso, que es la garantía de la participación femenina pero, a la vez, por cuestiones culturales, también ha establecido su propio techo, ya que el armado de listas se rige taxativamente por la interpretación conveniente del cumplimiento mínimo de la ley, pero no es superador. De modo tal que las mujeres quedamos siempre su representadas en los cuerpos legislativos y así nuestras garantías.

De modo tal que, las mujeres, que a nivel poblacional somos el 52% de los habitantes del país, por tener un piso del 30% en el cupo femenino y por la implementación de un cumplimiento mínimo de la ley, no estamos siendo justamente representadas en los cuerpos legislativos. Por tal motivo, proponemos un trato igualitario de género mediante este proyecto de ley que busca alcanzar la paridad de género electoral.

Consideramos que la lucha por la igualdad de oportunidades es un espacio que debe llevarse a cabo en todas las instancias de nuestra sociedad. Todavía nos falta para que culturalmente derribemos las barreras. El cambio social y cultural será a partir de nuevas leyes que conduzcan a cambios definitivos en la sociedad.

Por todo lo expuesto solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto en el presente proyecto de ley.

Sandra D. Giménez. -

(VIII)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º -Sustituyese el artículo 60 del Decreto Nº 2135/83, con las modificaciones introducidas por la Ley 24.012, por el siguiente:

“Artículo 60 - Registro de candidaturas y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta 50 días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez o jueza electoral la lista de candidaturas públicamente proclamadas, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un porcentaje del 50 % de las candidaturas de cargos a elegir. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios. En caso de producirse una vacante en la lista que correspondiera a una mujer, ésta debe ser cubierta por otra candidata mujer. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatas y candidatos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual las personas candidatas sean conocidas, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez o jueza”.

ARTÍCULO 2º -Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#

Nancy S. González.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Garantizar la paridad de género en el acceso a cargos electivos nacionales resulta indispensable para eliminar -o por lo menos disminuir- la brecha existente por razones de género que limita injustamente el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las mujeres.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD– considera a la equidad de género como un elemento esencial dentro del paradigma del Desarrollo Humano. Según este enfoque, estrictamente emparentado desde lo conceptual a la construcción teórica y normativa de los derechos humanos, se trata de un valor

universal. Así, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estableció el principio de igualdad y de no discriminación por cuestiones de sexo, la discriminación por género no es justificada como un posible emergente cultural de ciertas tradiciones, sino denunciada por ser fuente de desigualdad, de pobreza, de bajo crecimiento económico, de problemas en el acceso a la justicia y a cargos jerárquicos, entre otros. En síntesis, se trata de una negación de los derechos humanos y de un obstáculo al desarrollo humano¹⁸.

Debe destacarse especialmente el papel desempeñado por Naciones Unidas a partir de la declaración del Año Internacional de la Mujer en 1975 y del inicio de la década (1975-1985). En 1976 se firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en 1995 la Plataforma de Acción firmada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing marcó un hito importante al incorporar el objetivo de alcanzar una mayor igualdad entre los géneros en el ámbito político.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exhorta a los Estados Partes “a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los varones el derecho a: [...] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales” (artículo 7).

La Plataforma de Acción de Beijín (1995) promueve a los gobiernos a adoptar medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones: b) Adoptando medidas en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los hombres; d) Examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas (Capítulo IV, Título G, pág. 85).

Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011, A/RES/66/130, destaca la importancia fundamental de la participación política de la mujer en todos los contextos y en todas las etapas de la transición política, reafirmando que la participación activa de la mujer, en pie de igualdad con el hombre, en todos los niveles de la adopción de decisiones, es indispensable para el logro de la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia.

Argentina en 1991 se convirtió en el primer país del mundo en adoptar un cupo mínimo como medida de acción positiva para asegurar la participación de las mujeres en los cargos electivos del Poder

¹⁸ Las Legisladoras. Cupos de Género y Política en Argentina y Brasil. 4 de junio de 2014, Pág. 19.

Legislativo. Con la sanción de la Ley Nacional N° 24.012 se estableció un cupo de 30% de candidatas en las listas de partidos políticos para cargos nacionales. Esta ley fue precursora para mejorar el acceso de las mujeres a puestos de representación, siendo replicada en jurisdicciones provinciales y en países de América Latina.

En la actualidad, las mujeres componen un 36% de la Cámara de Diputados y un 42% del Senado, ubicando al país en el puesto 28 de 185 a nivel mundial en el ranking de Inter-Parlamentar y Unión¹⁹. Sin embargo, este porcentaje de representación parlamentaria no es semejante ni guarda relación con el porcentaje demográfico de género argentino, donde según datos arrojados por el INDEC en 2010, se censaron 20.593.330 mujeres y 19.523.766 varones, esto es: 1.069.564 más de mujeres que hombres.

Finalmente, decimos que a 25 años de sanción de la Ley de Cupo Femenino, todavía queda mucho camino por recorrer para asegurar la paridad en la política. El cupo del 30% se ha transformado con el pasar del tiempo, en un techo de cristal más que en un piso mínimo, perpetuando así la injusticia y la desigualdad que hemos soportado las mujeres a lo largo de la historia.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de este Proyecto de Ley.

Nancy S. González.-

¹⁹ Inter-Parliamentary Union. Ipu.org: <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm>